

11512 RESOLUCION de 24 de abril de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo para la Sociedad General de Autores de España.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Sociedad General de Autores de España, suscrito por la representación de la Dirección y la representación los trabajadores el día 10 de abril de 1985 y presentado en este Departamento, completada toda la documentación preceptiva según el artículo sexto del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, con fecha 17 de abril de 1985,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro Central de Convenios Colectivos de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de abril de 1985.-El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO PARA LA SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES DE ESPAÑA

En Madrid, a diez de abril de mil novecientos ochenta y cinco.

REUNIDOS

De una parte, don Manuel Santos López y don Antonio Pérez López, Consejeros de la Sociedad General de Autores de España, don Emilio Martínez Jiménez, Director General, don Juan Antonio Martín Luque, Administrador General, don José Antonio Azula García, Interventor General, don Manuel González Seoane, Jefe de Personal y Seguros y don Eduardo Nova Rojo, miembro del Gabinete de Estudios, todos ellos en nombre de la "Sociedad General de Autores de España".

Y de otra, los miembros del Comité de Empresa, don Mila yros Escudero Padilla, don Eduardo Rute López, don Manuel María Pérez Sánchez, don Oscar Dicenta Domínguez, don Antonio García Rodríguez, don Francisco Blanco Vasco, don Luis Gómez Sánchez y don Angel del Valle Beltrán, actuando como Secretario don José Muñoz Moreno, todos ellos después de las deliberaciones correspondientes, establecen por unanimidad el presente Convenio Colectivo, conforme al articulado siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

SECCIÓN PRIMERA.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º.- Ambito de aplicación.- El Convenio Colectivo afecta a la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES DE ESPAÑA

Artículo 2º.- Ambito personal.- Se incluye dentro de este Convenio a todo el personal de plantilla que presta sus servicios en la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES DE ESPAÑA, en Madrid y zonas 1,3,4, 6,7,8,11 y 13 (con cabecera en La Coruña, Burgos, Bilbao, Barcelona, Valencia, Madrid, Sevilla y Las Palmas, respectivamente).

Podrá adherirse el personal que sea contratado para las zonas que el Consejo de Administración estime oportuno crear, pero con los especiales condicionamientos que, en cada caso, se determinen por el citado Consejo de Administración.

SECCIÓN SEGUNDA.- VIGENCIA, PRORROGA, FORMA Y CONDICIONES DE DENUNCIA Y REVISIÓN.

Artículo 3º.- Vigencia.- El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su aprobación por el Consejo de Administración, si bien las percepciones económicas tendrán carácter retroactivo del 1º de enero de 1985.

Artículo 4º.- Duración y prórroga.- La duración del presente Convenio es de un año, es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1985. De no existir denuncia por ninguna de las partes, se prorrogará por años naturales, incrementándose el índice de precios al consumo previsto por el Gobierno para el año siguiente.

Artículo 5º.- Forma y condiciones de denuncia.- La denuncia proponiendo la revisión del Convenio Colectivo y una nueva negociación, la podrá hacer la representación de la Empresa y/o la de los trabajadores, comunicándolo a la otra parte en su caso, expresando detalladamente en la comunicación que deberá hacerse por escrito, las materias objeto de negociación. De esta comunicación se enviará copia, a efectos de registro, a la Dirección General de Trabajo.

El escrito de denuncia deberá ser presentado con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de terminación de la vigencia.

En el plazo de un mes, a partir de la recepción de la comunicación, se procederá a constituir la comisión negociadora.

En el supuesto de que las conversaciones se prolongaran por un plazo que exceda de la vigencia del Convenio, se entenderá prorrogado éste hasta que finalice la negociación.

Artículo 6º.- Revisión.- El presente Convenio, por acuerdo de ambas partes, no tendrá revisión durante el período de vigencia del mismo, en cuanto a su aspecto económico se refiere, sea cual fuere el IPC durante 1985.

CAPÍTULO SEGUNDO

SECCIÓN PRIMERA: COMISION PARITARIA.

Artículo 7º.- Se creará, en el plazo de diez días a partir de la fecha de su publicación en el B.O.E., una Comisión Paritaria, formada por tres representantes del Comité de Empresa y tres representantes designados por la Empresa. Las reuniones de la Comisión, que se celebrarán a petición de una de las partes, serán válidas con la asistencia de un representante de la Empresa y dos de los designados por el Comité, como mínimo. Cada representante tendrá un voto, y los acuerdos serán por mayoría entre los asistentes.

Las resoluciones tomadas por la Comisión obligan a ambas partes. Las funciones específicas de la Comisión Paritaria serán las siguientes:

- Interpretación y vigilancia para que los actos de ejecución del Convenio se ajusten al espíritu del mismo, cuando alguna de sus cláusulas sea susceptible de interpretación.
- Conciliación de los problemas colectivos que puedan plantearse por algún servicio o Departamento.
- Cuantas otras actividades tiendan a dar mayor eficacia práctica al Convenio.

CAPÍTULO TERCERO

SECCIÓN PRIMERA.- ORDEN DE TRABAJO Y PRODUCCION.

Artículo 8º.- Ambas partes convienen en que la productividad de todos los factores que intervienen en la Sociedad General de Autores de España, constituye uno de los medios principales para la elevación del nivel de todos los que integran la plantilla de la Empresa. Por ello, tanto el personal como la Empresa, pondrán de su parte los medios necesarios para el aumento de dicha productividad. El personal, dedicando plenamente su atención en el trabajo que realiza, y la Empresa poniendo todos los medios técnicos y mecánicos que contribuyan a dicho aumento:

Son facultades de la S.G.A.E.:

- Realizar durante el período de vigencia del Convenio, las modificaciones necesarias en los métodos y sistemas de trabajo para un mayor rendimiento en el mismo. Bien entendido que la repercusión económica que pudieran tener estas modificaciones en medios técnicos y promoción del personal, correrán a cargo exclusivo de la Empresa.
- Los movimientos de personal con arreglo a las necesidades del servicio, se ajustarán a lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 9º.- Horarios de trabajo.- La jornada de trabajo de la S.G.A.E. es, para todas las categorías de sus empleados, comprendidos en este Convenio, de seis horas continuadas de lunes a sábado, ambos incluidos, para Madrid y Zonas 6, 7 y 8 (con cabecera en Barcelona, Valencia y Madrid, respectivamente), y de cuarenta horas semanales, en turno de mañana y tarde para las Zonas 1, 3, 4, 11, y 12 (con cabecera en La Coruña, Burgos, Bilbao, Sevilla y Las Palmas, respectivamente).

Por acuerdo del Consejo de Administración, se ha establecido unilibranza de los sábados, todo el año, pero sin que esta concesión suponga, en modo alguno, beneficio adquirido, puesto que el Consejo de Administración queda facultado para, en cualquier momento, establecer nuevamente la jornada laboral de lunes a sábado, ambos inclusive, durante todo el año. Esta facultad del Consejo de Administración se reconoce y admite expresamente.

Bien entendido que el personal que presta sus servicios en las Zonas ya creadas, con excepción de los números 6, 7 y 8 (con cabecera en Barcelona, Valencia y Madrid, respectivamente), o que el Consejo de Administración considere oportuno crear, tendrá una jornada de cuarenta horas semanales en turno de mañana y tarde.

Artículo 10º.- Los empleados se comprometen en este Convenio a que dichas horas sean rigurosamente de trabajo, siendo sancionables las faltas que puedan producirse, tanto por retraso en el comienzo como por la anticipación en la finalización.

CAPITULO CUARTO

SECCION PRIMERA.- INGRESOS.

Artículo 11º.- Se concede preferencia al personal subalterno al servicio de la S.G.A.E., para que pueda ocupar plaza de categoría administrativa, siempre que obtenga igual puntuación a la de los aspirantes a ingreso en el concurso-oposición que se convoque a dicho fin.

Artículo 12º.- En los casos en que sea necesario efectuar concurso-oposición para cubrir una vacante, el Tribunal examinador estará compuesto por una comisión paritaria y mixta de Empresa y Comité.

Artículo 13º.- Las plazas que hayan de cubrirse serán convocadas entre el personal de la S.G.A.E., realizándose el concurso-oposición a los noventa días de producirse la vacante, siempre que las necesidades del servicio permitan esta espera, debiendo confeccionarse un programa con indicación de temas y trabajos prácticos a realizar en el examen. Este programa, así como las puntuaciones mínimas exigidas en cada uno de sus ejercicios, se hará público con una antelación no inferior a sesenta días a la celebración del concurso-oposición. En el supuesto de que no fuera alcanzada por ningún opositor la puntuación exigida, la Empresa convocará a continuación nuevo concurso entre el personal ajeno a ella y el personal de la Casa, incluso los que ya opositaron.

Artículo 14º.- La admisión de nuevo personal se ajustará, en todo caso, a las disposiciones vigentes en materia de empleo, debiendo someterse los aspirantes a reconocimiento médico y demás formalidades exigibles.

Artículo 15º.- La Empresa someterá a los aspirantes de nuevo ingreso a las pruebas pertinentes, que considere convenientes para comprobar su grado de preparación, siempre ajustado a lo establecido en el artículo 13º de este Convenio.

SECCION SEGUNDA.- CAMBIO DE CATEGORIA DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO POR AÑOS DE SERVICIO O ANTIGÜEDAD.

Artículo 16º.- Los Auxiliares con cinco años de antigüedad en la S.G.A.E., en la escala administrativa, ascenderán a la categoría de Oficiales de Segunda; los Oficiales de Segunda con siete años en la categoría o doce de antigüedad en la escala administrativa, pasarán a la categoría de Oficiales de Primera; los Oficiales de Primera con ocho años en su categoría o veinte de antigüedad en la escala administrativa, ascenderán a la categoría de Jefes de Segunda, sin que por este motivo tengan que ejercer mando.

SECCION TERCERA.- ASIMILACIONES.

Artículo 17º.- Los telefonistas son asimilados a la categoría de Auxiliares, a los efectos de retribución y ascensos, sin perjuicio de que continúen en el mismo puesto cuando se produzcan dichos ascensos.

CAPITULO QUINTO

SECCION PRIMERA.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 18º.- Amortización de plazas.- La Dirección de la Empresa queda facultada para amortizar las plazas que queden vacantes por el plan de jubilaciones previsto, así como cualquier otra que se produzca por baja entre los miembros de la plantilla.

Como consecuencia de la mecanización y reorganización por cambio de métodos, la Empresa procurará capacitar y adaptar al personal afectado para su paso a otros Servicios o Departamentos.

Artículo 19º.- Vacaciones.- El personal de la S.G.A.E. tendrá derecho a una vacación retribuida en cada año natural, que se disfrutará en los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, salvo que, de común acuerdo, la Empresa y el empleado estipularan otra época, que necesariamente estará comprendida dentro de ese mismo año natural, y alio con arreglo a las siguientes normas: Treinta días naturales para todos los empleados que lleven un año en la Empresa.

Los Jefes escalonarán las vacaciones de tal forma que ninguno de los servicios quede desatendido, y procurando dar preferencia al empleado más antiguo. Los trabajadores con responsabilidades familiares tienen preferencia a que las suyas coincidan con los períodos de vacaciones escolares y las del cónyuge, si trabaja.

Antes de las catorce horas del 30 de abril de cada año, los Jefes enviarán a la Jefatura de Personal la relación de las vacaciones de los empleados a su cargo. Esta notificación deberá de ser adelantada en un mes para los empleados que disfruten las vacaciones en el mes de junio.

Artículo 20º.- Las vacaciones del personal que lleva al servicio de la Sociedad menos de un año, serán concedidas en el mes de diciembre, a razón de ocho días por cada trimestre completo de servicio. Igual criterio se seguirá con el personal que, por Servicio Militar u otras causas, interrumpa su trabajo durante el año.

Artículo 21º.- En tanto se mantenga la vigencia del acuerdo del Consejo de Administración, referido a la libranza de los sábados, quedará derogado el derecho a disfrutar los cuatro puentes que se contemplaba en los Convenios anteriores.

Artículo 22º.- Servicio Militar o sustitutivo.- Durante el tiempo que el empleado permanezca en el Servicio Militar o sustitutivo, se le abonará el cincuenta por ciento de su sueldo y el setenta y cinco por ciento en caso de tener familiares a sus expensas. Se le reservará el puesto por un plazo máximo de un mes, a partir de la cesación en el servicio. No recibirán los porcentajes anteriores los oficiales y suboficiales de la Milicia Universitaria, durante el período de prácticas. El tiempo en filas se contará a efectos de antigüedad y bonificaciones, como tiempo de trabajo.

Artículo 23º.- Anticipos.- Todo el personal con más de dos años de antigüedad, tendrá derecho a solicitar de la Empresa, por caso de necesidad justificada, un anticipo sin interés hasta el importe de tres mensualidades del salario real, computándose las pagas extraordinarias.

La amortización de los mismos no excederá del diez por ciento del salario. No se concederá ningún anticipo mientras no haya sido cancelado el anterior en la fecha de su vencimiento.

Artículo 24º.- Fondo de Asistencia Social.- A la cantidad de 10.578.001 pesetas, se aumentará el importe que resulte de aplicar el I.P.G. correspondiente al año 1.984. Dicho concepto será incrementado con el Índice del Coste de Vida en los años sucesivos.

En la primera quincena del mes de enero de cada año, la S.G.A.E. abonará al Fondo de Asistencia Social la misma cantidad que el año anterior. En cuanto al importe del I.F.C. de 1.984 se abonará igualmente al Fondo en el momento en que aquí sea conocido oficialmente.

Las normas que regirán para este Fondo de Asistencia Social serán las establecidas en su Reglamento.

CAPÍTULO SEXTO

SECCIÓN PRIMERA.- ECONOMATO Y BECAS.

Artículo 25.- Economato.- Ambas partes acuerdan que la plantilla de la S.G.A.E. disfrutará de los beneficios de los Economatos de ECLAFEMA, EDORE y COEBA, de la siguiente forma:

La S.G.A.E. subvencionará la cuota mensual de uno de los dos primeros rescatados, o 2.250.- pesetas, por una sola vez, al empleado que presente el Alta en COEBA.

Bien entendido que el empleado que cause baja en este último, no tendrá derecho a pertenecer a ningún otro Economato subvencionado por la S.G.A.E., salvo que reintegre la aportación de la Empresa.

Los empleados de las Zonas tendrán igualmente derecho a disfrutar de los mismos beneficios en Economatos similares, si los hubiere en la localidad.

Artículo 26.- Becas.- Los empleados de la plantilla de la S.G.A.E. podrán solicitar de la Dirección General, a través del Comité de Empresa, los medios económicos necesarios para poder realizar cualquier clase de estudios que ayuden a su formación, con vistas a una mayor elevación cultural o promoción dentro de la Empresa.

CAPÍTULO SEPTIMO

SECCIÓN PRIMERA.- RETRIBUCIONES.

Artículo 27.- Las retribuciones del personal afectado por este Convenio son las siguientes:

A) **SALARIO BASE.-** El salario base para todo el personal que recoge el presente Convenio Colectivo, queda reseñado en el Anexo I, el cual ha quedado incrementado con el Plus Convenio 1984 y el 7.504 del Convenio para 1985.

B) **OTRAS RETRIBUCIONES.-**

a) **Premio de antigüedad.-** El premio de antigüedad para todas las categorías comprendidas en este Convenio, consistirá en una cantidad anual por cada trienio, de acuerdo con el cuadro Anexo II, el cual ha quedado incrementado con el 7.504.

El empleado tendrá derecho, por el concepto de antigüedad, al módulo que le corresponda por su categoría, multiplicado por el número de trienios que tenga, con el tope máximo de doce trienios.

Los módulos fijados en el Anexo II, podrán ser variados en futuros Convenios Colectivos, según los acuerdos de las partes, y ello con total independencia de los salarios base que se fijan en cada Convenio, ya que los empleados renuncian a que se determinen los premios de antigüedad sobre porcentajes de los sueldos bases.

b) **Plus de Promoción Social.-** Aparte de lo establecido en el apartado a), el personal no cualificado y de oficios varios, excepto el Regente, tendrá derecho a un incremento, a los ocho años de antigüedad, y otro a los veinte, de acuerdo con las cantidades que se fijan en el Anexo III, que han sido incrementadas con el 7.504.

Los módulos fijados en el Anexo III podrán ser variados en futuros Convenios Colectivos, según los acuer-

dos de las partes, y ello con total independencia de los sueldos base que se fijan en cada Convenio, ya que los empleados renuncian a que se determine el Plus de Promoción Social sobre porcentajes de los sueldos bases.

c) **Plus Convenio 1.985.-** El Convenio para 1.985 queda fijado en un 7.504 al cual ha sido incrementado en cada uno de los conceptos de la Admisión, excepto los pagos delegados de la Seguridad Social, por consiguiente, será éste el porcentaje aplicable a los complementos de pensión, según establece el artículo 12 del Reglamento de Régimen Interior, referente a jubilaciones.

d) **Gratificaciones fijas.-** La gratificación fija que perciba cualquier empleado por su adscripción a una función específica, queda aumentada en el 7.504 y se mantendrá siempre que siga realizando dicha función. No perderá esta gratificación fija el empleado que, por voluntad de la Empresa, se vea obligado a cambiar de puesto de trabajo, dentro de la misma categoría.

Cuando con la misma función específica ascienda a una categoría superior, percibirá la gratificación fija que tenga asignada la nueva categoría.

e) **Prima de producción.-** Las primas de producción se establecen en la cantidad anual de 36.832.- pesetas.

Los empleados que ingresen en la SGAE con posterioridad al 31 de diciembre de 1.984, serán compensados económicamente solamente con los aumentos que correspondan a su categoría laboral. Por este motivo, no percibirán ningún importe por el concepto de "gratificación fija" ni por el de "prima de producción".

f) **Quebranto de moneda.-** Se establece la cantidad de 75.250.- pesetas anuales por este concepto, para el Cajero de Madrid, así como la de 37.625.- pesetas para los Cajeros de Barcelona y Valencia.

g) **Plena dedicación.-** La cantidad a percibir por este concepto será equivalente al 50% del salario real, menos los pagos delegados de la Seguridad Social, Transporte y Bolsa de Vacaciones.

h) **Mayor dedicación.-** La cantidad a percibir por este concepto, será equivalente al 30% del salario real, menos los pagos delegados de la Seguridad Social, Transporte y Bolsa de Vacaciones.

i) **Gratificación de destino.-** Queda establecido para el presente Convenio, por este concepto, y para el personal destinado en las Zonas, con carácter permanente, que haya sido trasladado de su centro habitual de trabajo, la cantidad de: 35.903.- pesetas por mes natural.

Independientemente de la gratificación de destino, se fija la cantidad de 36.277.- pesetas, igualmente por meses naturales, para todos los empleados de Canarias que no residiesen habitualmente en las islas antes de su contratación.

j) **Plus de Transporte.-** Todas las categorías consignadas en la tabla salarial, disfrutarán de un Plus de Transporte en la cuantía anual de 64.500.- pesetas, para cada uno de los empleados de la plantilla; por consiguiente, los jubilados no disfrutarán de este plus de transporte.

Artículo 28.- Periodicidad.- Todas las cantidades detalladas en el artículo 27, se percibirán de la forma siguiente:

Las correspondientes a los apartados A), B), c), d), e), f), g) y h, en once meses, que comprenden las doce mensualidades y pagos extraordinarios de junio y Navidad.

Las del apartado 2), 1 y 3, se percibirán en las doce mensualidades.

Artículo 29º.- Bolas de Vacaciones.- Todas las categorías consignadas en la tabla salarial, disfrutarán por este concepto una cantidad 16.125.- pesetas, que se percibirán por una sola vez en el mes de junio de 1.985.

Artículo 30º.- Retención I.R.T.F.- Las retenciones sobre el impuesto de la Renta de las Personas Físicas (IRPF), según de la exclusiva cuenta y pago de los empleados, sin afectación alguna a la Empresa.

ONO LACUNA DE NOMENCLATURA
A 1 (Luna) y 27 (Luna) 19. 85.

Artículo 31º.- Dietas.- Para aquellos empleados que tengan necesidad, por orden de la Dirección de la Empresa, de efectuar viajes, se abonarán como dietas para dicho fin, las mismas cantidades que las estipuladas para los inspectores.

Artículo 32º.- Embarazo y/o maternidad.- Durante el año 1.985, la Empresa se compromete a complementar las prestaciones de la Seguridad Social a toda mujer trabajadora que forme parte de la plantilla, de forma que perciba durante las quince semanas que tiene derecho como descanso laboral, a elección de la interesada, el cien por cien de sus emolumentos reales, incluso si la Seguridad Social no abonase durante este año ninguna cantidad por este concepto.

Artículo 33º.- Salario-hora-profesional.- Se consigna a continuación, la forma de hallarlo mediante la fórmula:

(SEM + Antigüedad + Plusas Convénios + Gratificaciones) anual

(365 - D - A - V) x 6 horas

Explicación de los signos:

SEM: Sueldo base mensual

D : Domingos

A : Abonables

V : Vacaciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Con el fin de mantener el derecho que los empleados de la S.G.A.E. tenían al 31 de diciembre de 1.979, con relación al pago por parte de la Empresa del Impuesto del I.R.T.F., y ante la nueva situación impositiva, que inició su vigencia el primero de enero de 1.979, la S.G.A.E. abonará en cada una de las quince nóminas anuales, a cada empleado que hubiese ingresado con anterioridad al 1º de enero de 1.979, la cantidad resultante de aplicar el 13,6363 a sus ingresos brutos, excepto transportes y pagos delegados de la Seguridad Social, una vez deducidas las 100.000.- pesetas que había de exención al año.

Los ingresados con posterioridad al 31 de diciembre de 1.979, no tendrán derecho a esta atribución, puesto que, a partir del 1º de enero de 1.979, desaparece el impuesto del IRPF, y con ello deja de generarse el derecho.

Para los empleados en pasivo, se adoptará la misma normativa que para los de activo, es decir, la S.G.A.E. abonará en su caso, durante el mes de diciembre de cada año, siempre a los ingresados con anterioridad al 1º de enero de 1.979, la cantidad resultante de aplicar el 13,6363 al total de los complementos abonados por la SGAE, en el transcurso del año y una vez deducidas las 100.000.- pesetas que había de exención al año.

Bien entendido que a la hora de establecer los complementos por jubilación, no se tendrá en cuenta la cantidad satisfecha por la S.G.A.E., a que hace mención el párrafo primero de este artículo.

Durante la vigencia del presente Convenio Colectivo, la Comisión nombrada al efecto, desarrollará el Reglamento de Régimen Interior, que adecue las relaciones laborales en la S.G.A.E. a la nueva legislación vigente en su

ta materia, al cual, una vez aprobado, pasará a ser parte integrante del presente Convenio Colectivo, modificando aquellos artículos que contravengan lo aprobado en el Reglamento de Régimen Interior.

Teniendo en cuenta que aún no se terminó el estudio que se está llevando a cabo sobre la Recaudación, la categoría de JEFE DE ZONA debe de entenderse como denominación provisional y hasta tanto no se determine definitivamente en dicho estudio.

DISPOSICION FINAL

Derogación de cláusula y condiciones anteriores.- Las normas contenidas en la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos, aprobada por Orden de 31 de octubre de 1.972, o en el Reglamento de Régimen Interior, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 4 de octubre de 1.975, así como las cláusulas y condiciones pactadas de anteriores Convenios Colectivos y que estén en contradicción con este Convenio, quedarán derogadas y sustituidas por las normas que en éste se establezcan. Por el contrario, las normas de aquellos Reglamentos y Convenios que sean compatibles con las de este Convenio, conservarán plena vigencia.

Y para que conste, firman el presente, por triplicado, en el lugar y fecha del encabezamiento.

ANEXO I

SUELDO BASE

CATEGORIAS	CANTIDAD ANUAL	CATEGORIAS	CANTIDAD ANUAL
TECNICOS		OFICIOS VARIOS	
ASESOR JURIDICO	2.208.473	REGENTE	1.430.689
TECNICO DE SISTEMAS	2.208.473	OFICIAL 1º MINERVISTA	1.084.372
TECNICO DE ORGANIZACION	1.714.540	OFICIAL 1º CAJISTA	1.084.372
JEFE EXPLOTACION	3.714.540	OFICIAL 1º MAQUINISTA	1.084.372
ANALISTA	1.714.540	ELECTRICISTA	1.084.372
A.T.S.	1.714.540	CONDUCTOR	1.084.372
PROGRAMADOR	1.572.615	VIGILANTE	1.010.560
GESTOR EXTERNO	1.559.566	CONRADOR	982.179
ADMINISTRATIVOS		NO CUALIFICADOS	
JEFE DE ZONA	1.714.540	CONSERJE MAYOR	1.129.781
JEFE SUPERIOR	1.714.540	CONSERJE	1.061.451
JEFE DE PRIMERA	1.572.615	PORTERO	976.506
SECRETARIA DIRECCION	1.572.615	ORDENANZA	976.506
JEFE 2º CON MANDO	1.430.689	LIMPIADORA	953.780
JEFE DE 2º	1.243.326	ROTONES	806.174
OFICIAL DE 1º	1.197.950		
OFICIAL DE 2º	1.163.950		
AUXILIAR	1.021.924		
TELEFONISTA	1.021.924		

PREMIO DE ANTIGÜEDAD

CATEGORIAS	CANTIDAD ANUAL POR TRIENIO	CATEGORIAS	CANTIDAD ANUAL POR TRIENIO
TECNICOS		OFICIOS VARIOS	
ASESOR JURIDICO	57.164	REGENTE	32.012
TECNICO DE SISTEMAS	57.164	OFICIAL 1º MINERVISTA	26.306
TECNICO DE ORGANIZACION	50.311	OFICIAL 1º CAJISTA	26.306
JEFE DE EXPLOTACION	50.311	OFICIAL 1º MAQUINISTA	26.306
ANALISTA	50.311	ELECTRICISTA	26.306
A.T.S.	50.311	CONDUCTOR	26.306
PROGRAMADOR	33.723	VIGILANTE	23.441
GESTOR EXTERNO	23.723	CONRADOR	22.300

CATEGORIAS	CANTIDAD ANUAL POR TRIENIO	CATEGORIAS	CANTIDAD ANUAL POR TRIENIO
ADMINISTRATIVOS		NO CUALIFICADOS	
JEFE DE ZONA	50.311		
JEFE SUPERIOR	50.311	CONSERJE MAYOR	26.868
JEFE DE PRIMERA	33.723	CONSERJE	25.445
SECRETARIA DIRECCION	33.723	PORTERO	22.018
JEFE DE 2ª CON MANDO	32.018	ORDENANZA	22.018
JEFE DE 2ª	32.018	LIMPIADORA	21.157
OFICIAL DE 1ª	30.296		
OFICIAL DE 2ª	29.193		
AUXILIAR	24.005		
TELEFONISTA	24.005		

PLUS DE PROMOCION SOCIAL

CATEGORIAS	CANTIDAD ANUAL A LOS:	
	OCHO AÑOS	VEINTE AÑOS
CONSERJE MAYOR	47.247	70.855
OFICIAL 1ª MINERVISTA	46.238	69.348
OFICIAL 1ª CACISTA	46.238	69.348
OFICIAL 1ª MAQUINISTA	46.238	69.348
ELECTRICISTA	46.238	69.348
CONDUCTOR	46.238	69.348
CONSERJE	44.732	67.081
VIGILANTE	41.205	61.816
COBRADOR	39.202	58.803
PORTERO	38.689	58.041
ORDENANZA	38.689	58.041
LIMPIADORA	37.199	55.790

11513 RESOLUCION de 30 de abril de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo adoptado por la Asociación Patronal Aragonesa de Notarios y la Asociación Profesional Libre de Empleados de Notarías de la Región Aragonesa.

Visto el texto del acuerdo adoptado por la Asociación Patronal Aragonesa de Notarios y la Asociación Profesional Libre de Empleados de Notarías de la Región Aragonesa, suscrito con fecha 28 de marzo de 1985, por el que se declara la continuidad de la vigencia para todo el año 1985 del Convenio Colectivo firmado para 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero de 1982), con las modificaciones establecidas al mismo, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir un ejemplar al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de abril de 1985.—El Director general, Francisco José García Zapata.

ACUERDO SUSCRITO POR LA ASOCIACION PATRONAL ARAGONESA DE NOTARIOS Y LA ASOCIACION PROFESIONAL LIBRE DE EMPLEADOS DE NOTARIAS DE LA REGION ARAGONESA

CONCURREN:

Por la APAN: Don Rafael de Aldama Levanfeld y don Antonio Francisco Lacériga Ruiz.

Por la APLENRA: Don Gerardo Domínguez Navarro y don Atilano Alastruay Carrascosa.

Ambas partes manifiestan contar con las mayorías que regulan los artículos 87.2 y 88.1 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo.

En relación con las negociaciones del Convenio Colectivo para 1985, y después de reuniones y consultas, se ha llegado a los siguientes acuerdos:

1. Continúa vigente para todo el año 1985 el Convenio Colectivo firmado para el año 1981 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 31, de 5 de febrero de 1982, con las modificaciones que se indican a continuación:

a) El artículo 4.º tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 4.º Vigencia.—Los acuerdos obtenidos tendrán una vigencia de un año, contado desde el día 1 de enero de 1985, cualquiera que sea la fecha de su definitiva aprobación y con efectos retroactivos a la indicada fecha únicamente respecto de las retribuciones reguladas en el artículo 11 del presente acuerdo.»

b) Al artículo 6.º de dichos acuerdos de 1981, relativo a jornada laboral, se añadirá el siguiente nuevo párrafo:

«En las Notarías de Zaragoza capital, durante el periodo del 1 de junio al 13 de octubre, ambos inclusive, del año 1985, se realizará la jornada laboral en régimen intensivo, estableciéndose los turnos necesarios para quedar atendido el servicio notarial.»

c) El cuadro de sueldos mínimos que regula el artículo 11 queda redactado en la siguiente forma:

Sueldos mínimos

Categoría	Grupo A	Grupo B
Oficial 1.º	88.714	67.840
Oficial 2.º	76.178	60.705
Auxiliar	70.393	52.675
Copista	58.445	46.655
Subalterno.	42.510	42.510

Grupo A: Notarías de Zaragoza, Huesca y Teruel, capitales y Colegio Notarial.

Grupo B: Demás Notarías de Aragón no especificadas en el grupo anterior.

Y para que conste, y en prueba de conformidad, se firma el presente, por triplicado, y a un solo efecto, en Zaragoza a 28 de marzo de 1985, haciéndose constar que el acuerdo ha sido tomado con el voto favorable de la totalidad de los miembros componentes de la Comisión Negociadora.

11514 RESOLUCION de 15 de marzo de 1985, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Rodríguez Serrano.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 8 de febrero de 1984 por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 387/1983, promovido por don Juan Rodríguez Serrano, sobre denegación al recurrente el derecho a percibir el total de las cantidades señaladas por Magistratura de Trabajo, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Abogada doña Alicia de la Cruz Alonso, en nombre y representación de don Daniel Gijón Viñas, don Juan Rodríguez Serrano y don Félix Sánchez Pocos contra la resolución de la Comisión Provincial del Fondo de Garantía Salarial de Madrid, de fecha 12 de septiembre de 1980, y contra la denegación presunta por silencio administrativo de la Secretaría General del Fondo de Garantía Salarial en el recurso de alzada interpuesto contra la primera resolución con fecha 2 de febrero de 1981, debemos declarar y declaramos su nulidad, por no ser conformes a Derecho, así como el derecho de los recurrentes a que se les abone con cargo al Fondo de Garantía Salarial las cantidades de 18.138 pesetas, al primero de los citados, 28.907 pesetas al segundo y 3.675 pesetas al tercero, como diferencia entre las reconocidas expresamente por la resolución de la Comisión Provincial aludida y las reclamadas; sin hacer especial declaración sobre costas.»

Madrid, 15 de marzo de 1985.—El Director general, Enrique Heras Poza.